



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL PEDRAZA PEDRAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 25307-3333753-2014-003337-00

Procede el despacho a pronunciarse acerca del memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, a través del cual solicita se corrija la parte resolutive de la sentencia preferida el día 02 de mayo de 2019 en el sentido de establecer correctamente los nombres de los demandantes Miguel Aceves Pedraza Campos y Rafael Antonio Pedraza Campos.

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que en los aspectos no regulados por dicho Estatuto se debe aplicar el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso en todo aquello que resulte compatible con la naturaleza de los procesos y de las actuaciones que correspondan a esta Jurisdicción.

De la norma en cita se desprende que en materia de aclaración, corrección de errores aritméticos de la sentencia, resulta aplicable el artículo 286 del Código General del Proceso que reza:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Sobre el particular el H. Consejo de Estado¹ en sentencia del 13 de junio de 2016 estableció:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejero Ponente HERNAN ANDRADE RINCÓN. Radicado Número: 20001-23-31-000-2009-00425-01(40940)A

"[...]"

La anterior disposición legal le permite al juez corregir –de oficio o a petición de parte– toda providencia en la cual se hubiere incurrido en errores aritméticos o por omisión y cambio de palabras, siempre que se encuentren contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Así pues, el mencionado precepto, en su inciso final, consagra una vía expedita y clara para los eventos en los cuales se requiera efectuar enmiendas en la parte resolutive del pronunciamiento de fondo, derivadas de errores aritméticos u omisiones o alteraciones en las palabras que se incluyan en la misma."

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, se evidencia que en la sentencia fechada del 2 de mayo de 2019 se reconoce perjuicios a favor entre otros, de los señores "MIGUEL ACEVEDES PEDRAZA y RAFAEL ANTONIO PEDRAZA PEDRAZA", sin embargo, una vez revisada la demanda y cada uno de los poderes que la acompañan se advierte que el nombre correcto de los demandantes es MIGUEL ACEVES PEDRAZA CAMPOS y RAFAEL ANTONIO PEDRAZA CAMPOS existiendo así una alteración de palabras en la parte resolutive de la sentencia.

En consecuencia, por ser procedente de conformidad con la normatividad citada, se accederá a la solicitud de la apoderada de la parte demandante

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍGASE acápites de *perjuicios morales* del numeral segundo de la sentencia de fecha 02 de mayo de 2019 proferida por este Despacho, el cual quedará así:

"SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** a pagar las siguientes sumas de dinero como indemnización de perjuicios:

Perjuicios morales:

- . A LUIS MIGUEL PEDRAZA PEDRAZA (víctima), MIGUEL ACEVES PEDRAZA CAMPOS (padre) y PIEDAD PEDRAZA (madre), la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.

- . ANGÉLICA MARÍA PEDRAZA PEDRAZA, LAURA XIMENA PEDRAZA PEDRAZA, MAGDA VANESSA PEDRAZA PEDRAZA y ANA XIOMARA PEDRAZA PEDRAZA (hermanos), la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.

-. RAFAEL ANTONIO PEDRAZA CAMPOS y ANGELINA CAMPOS DE PEDRAZA (abuelos), la suma equivalente a cincuenta (50) salarios minimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.

(...)”

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**406bf89d9671c9c9427736118f1a90d7646b661295ad7116f27ea
a5f36e369a7**

Documento generado en 10/09/2020 08:02:42 a.m.